



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001769 De 11 de Diciembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

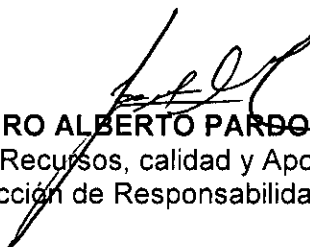
RESOLUCION No.	2019052695
PROCESO SANCIONATORIO:	201605730
EN CONTRA DE:	Señor Pedro Antidio Nati Díaz y Señor Luis Humberto Nati Narváez- Establecimiento Natilac Sibundoy
FECHA DE EXPEDICIÓN:	21 de Noviembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARRAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019052695 de 21 de noviembre de 2019, NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 20 DIC 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
 Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (04) folios a doble cara copia íntegra del Auto No. N° 2019052695 de 21 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605730.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
 Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Angelica Rodriguez Pacheco



**RESOLUCIÓN No. 2019052695
(21 de Noviembre de 2019)**

“Por medio del cual se revoca de oficio y se toman otras decisiones, dentro del proceso sancionatorio No. 201605730”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a revocar de oficio la Resolución 2019041384 proferida el 19 de Septiembre de 2019 y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio No. 2016005730 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2019041384 de 19 de septiembre de 2019, (Folio 76 al 82), calificó el proceso sancionatorio No. 201605730 e impuso al señor Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412 sanción consistente en multa de Quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes y al señor Luis Humberto Nati Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, sanción consistente en multa de Quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria vigente de alimentos.
2. Ante la no comparecencia del señor Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412 y del señor Luis Humberto Nati Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, en calidad de propietarios del establecimiento Natilac Sibundoy, para surtir la notificación personal de la Resolución 2019041384 de 19 de septiembre de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio 201605730, se procedió a enviar por correo certificado el Aviso No. 2019001363 de 30 de septiembre de 2019 (Folios 85 y 86), el cual fue publicado mediante la página www.invima.gov.co, (Folios 88), siendo fijado el día 01 de octubre de 2019 y desfijado el día 8 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

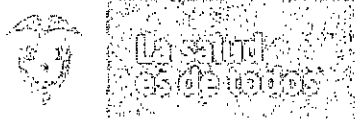
La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Entre los principios y derechos que la Constitución consagra en su artículo 29, a favor de las personas investigadas está el debido proceso; entendido como la posibilidad que tienen las partes en un proceso judicial o administrativo de hacer uso de las facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce.

Además el derecho de defensa, es el núcleo esencial del debido proceso, el cual se encuentra conformado por el derecho a ser oído, con el pleno de sus garantías constitucionales, así como a dar su propia versión sobre los hechos materia de investigación.

Señala la Honorable Corte Constitucional que:



RESOLUCIÓN No. 2019052695
(21 de Noviembre de 2019)

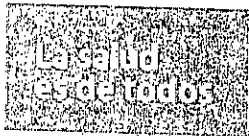
“Por medio del cual se revoca de oficio y se toman otras decisiones, dentro del proceso sancionatorio No. 201605730”

“(.) La imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia. Si la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de celeridad y eficacia podrían respaldar la imposición de sanciones de plano en defensa del interés general, la prevalencia de los derechos fundamentales y la especificidad del principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito de las actuaciones administrativas, hacen indispensable que la sanción sólo pueda imponerse luego de conceder al interesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso”¹.

Ahora bien este Despacho de manera oficiosa procedió a revisar todas las actuaciones desarrolladas dentro de la presente investigación dentro de la cual se determinan las siguientes:

1. Mediante Auto No. 2019006938 de 13 de junio de 2019, proferido por este despacho se dio inicio al proceso sancionatorio No. 201605730 y se trasladaron cargos presuntivos en contra de los señores Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412 y Luis Humberto Nati Narvárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio Natilac. (folios 25 al 30)
2. A través del oficio No. 0800 PS — 2019025190 con radicado No. 20192029633 (folio 41), se remitió comunicación al señor Pedro Antidio Nati Díaz, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Natilac, para que se notificará del auto antes mencionado, a la dirección: Vereda Fátima ubicada en Sibundoy –putumayo, ante la no comparecencia del investigado, a notificarse personalmente del auto No. 2019006938 de 13 de junio de 2019, se procedió a surtir la respectiva notificación, mediante aviso No. 2019001034 de 10 de julio de 2019 (folio 31), enviado a la dirección: Vereda Fátima ubicada en sibundoy-putumayo, mediante el oficio No. 800-2019029764 bajo el radicado No. 20192033817 (folio 32)
3. A través del oficio No. 0800 PS — 2019025190 con radicado No. 20192029634 (folio 42), se remitió comunicación al señor Luis Humberto Nati Narvárez, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Natilac, para que se notificarán del auto antes mencionado, a la dirección: Vereda Fátima Carrizayaco ubicada en Sibundoy – putumayo, ante la no comparecencia del investigado, a notificarse personalmente del auto No. 2019006938 de 13 de junio de 2019, se procedió a surtir la respectiva notificación, mediante aviso No. 2019001034 de 10 de julio de 2019 (folio 31), enviado a la dirección: Vereda Fátima carrizayaco, ubicada en sibundoy-putumayo, mediante el oficio No. 800-2019029764 bajo el radicado No. 20192033818 (folio 33)
4. Frente al anterior punto, es preciso señalar que tanto el oficio de citación a la notificación, como el aviso de notificación fueron devueltos por la empresa de correos con la anotación “Dirección Incompleta”, tal como se aprecia a folios 43, 45, 62 y 63 del expediente
5. De conformidad con la situación descrita, el Despacho procedió a publicar el aviso No. 2019001083, el día 23 de julio de 2019, en la página web www.invima.gov.co - servicios de información al ciudadano, y en las instalaciones del INVIMA ubicada en la carrera 10 No. 64-28 de la ciudad de Bogotá D.C., por un término de 5 días hábiles, desfijándose el referido aviso, el 29 de julio de 2019 (folio 34)

¹ Sentencia T-145 de 1993 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

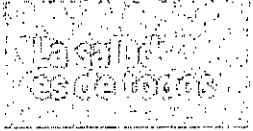


INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2019052695
(21 de Noviembre de 2019)

"Por medio del cual se revoca de oficio y se toman otras decisiones, dentro del proceso sancionatorio No. 201605730"

6. En concordancia con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto mencionado, para que directamente o por medio de apoderado, la investigada dentro del proceso sancionatorio en curso, presentaran los descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
7. Vencido el término legal establecido, los investigados, no presentaron escrito de descargos.
8. Mediante Auto No. 2019010469 de 29 de agosto de 2019, se dio apertura a la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201605730, adelantado en contra de los investigados. (Folios 51 y 52).
9. Mediante oficio No. 0800PS — 2019040143 con radicado 20192042600, (folio 47) se envió a los señores Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412 y Luis Humberto Nati Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio Natilaca la dirección: vereda Fátima Carrizayaco, ubicada en Sibundoy-Putumayo y el Oficio de radicado 20192042601, fechados el día 29 de agosto de 2019 a la dirección: Vereda Fátima, ubicada en Sibundoy-Putumayo (Folio 48), comunicación del Auto de Pruebas, informándoles que se dio inicio al termino probatorio por un (1) día hábil dentro del proceso Sancionatorio 201605730, contando con diez (10) días adicionales para presentar los alegatos respectivos.
10. Vencido el término legalmente establecido para el efecto, los investigados no presentaron escrito de alegatos.
11. Mediante la Resolución N° 2019041384 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, calificó el proceso sancionatorio No. 201605730 y resolvió imponer al señor Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412 sanción consistente en Quinientos (500) Salarios mínimos diarios legales vigentes y al señor Luis Humberto Nati Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, sanción de Quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes (Folios 76 al 82).
12. Por oficio 0800PS-2019044057 con radicados 20192047016 y 20192047021 (Folios 83 y 84) se procedió a informar y citar para la notificación de la Resolución a los señores Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412 y Luis Humberto Nati Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio Natilac.
13. Ante la no comparecencia de los señores Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412 y Luis Humberto Nati Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096 para notificar la Resolución 2019041384 del 19 de septiembre de 2019, el Despacho procedió a enviar el aviso de notificación No. 2019001363 de 30 de septiembre de 2019 (Folio 85), remitida a la dirección de los encartados mediante oficios de radicados No. 20192049076 y 20192049080 (Folios 86 y 87).



RESOLUCIÓN No. 2019052695
(21 de Noviembre de 2019)

"Por medio del cual se revoca de oficio y se toman otras decisiones, dentro del proceso sancionatorio No. 201605730"

14. Las anteriores comunicaciones fueron devueltas por la empresa de correos con la anotación "Dirección Incompleta"
15. Por lo anteriormente expuesto, se publicó el aviso No. 2019001363 el 1 de Octubre de 2019, en la pagina web www.invima.gov.co - servicios de información al ciudadano, y en las instalaciones del Invima ubicada en la carrera 10 No. 64-28 de la ciudad de Bogotá D.C., por un término de 5 días hábiles, desfijándose el referido aviso, el 8 de octubre de 2019 (folios 88 y 89).

Del análisis de las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación, se observa como primera medida una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso por violación al derecho de defensa de los investigados señor Luis Humberto Nati Narváez y el señor Pedro Antidio Nati Díaz, en relación con las citaciones para la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos y demás actos administrativos que obran en el expediente:

Es así que el despacho, envió el oficio de comunicación 0800PS – 20192029633, del auto No. 2019006938 de 13 de junio de 2019, al señor Pedro Antidio Nati Díaz con el radicado **20192029633**, a la dirección: Vereda Fátima ubicada en Sibundoy-Putumayo, y envió oficio de comunicación al señor Luis Humberto Nati Narváez con radicado **20192029534** a la dirección: Vereda Fátima Carrizayaco, ubicada en Sibundoy- Putumayo, es decir, conforme a las direcciones reportadas en el expediente y certificado de registro mercantil obrante.

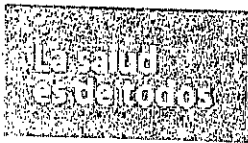
No obstante lo anterior, se realizan las siguientes apreciaciones en donde se estima lo siguiente:

1. El oficio con radicado 20192029633, aun cuando fue enviado por esta Dirección de manera correcta, la guía a través de la cual se realizó el envío del citado oficio, fue generada de manera errónea, toda vez que se pudo observar que los dos oficios de comunicación fueron enviados a un solo investigado, esto es, al señor Pedro Antidio Nati Díaz. (Folio 45)
2. Así mismo, se pudo evidenciar que los oficios de comunicación del auto de inicio y traslado, de auto de etapa probatoria y de resolución de calificación dentro del presente proceso y que constan a folios 43, 45, 49, 50, 62 y 72 del expediente, fueron devueltos por la empresa de Servicios Postal Urbanex con motivo de devolución "*dirección incompleta*".

Conforme a lo anterior esta entidad puede inferir, que no existe certeza que los investigados tengan conocimiento del presente proceso sancionatorio, dado que toda la correspondencia que obra en el proceso sancionatorio fue devuelta al Instituto y adicional a esto, no se observa algún tipo de pronunciamiento con respecto al proceso que se adelanta en su contra.

De la misma forma se aprecia que para el señor Luis Humberto Nati Narváez en el certificado de Matricula Mercantil reporta como correo electrónico natilachn@hotmail.com al cual fue remitido los oficios de las diferentes actuaciones sin que se tenga certeza del recibo de estas comunicaciones.

De modo que en esta instancia se encuentra que estas inconsistencias constituyen una irregularidad procesal que afecta el derecho de defensa que le asiste a los investigados y permite concluir que ante la falta de certeza de esta Dirección de que los investigados hayan tenido conocimiento de los oficios de comunicación de los actos administrativos expedidos por esta autoridad sanitaria, y que contra los mismos curse un proceso sancionatorio en su contra, se imposibilita a continuar con la presente investigación.



**RESOLUCIÓN No. 2019052695
(21 de Noviembre de 2019)**

“Por medio del cual se revoca de oficio y se toman otras decisiones, dentro del proceso sancionatorio No. 201605730”

3. Se evidenció en cuanto a la publicación del aviso No. 2019001363 de 30 de septiembre de 2019, que estableció un término de cinco (5) días, haciéndose la fijación del citado acto administrativo, el día 1 de octubre de 2019, y desfijación el día 8 de octubre de 2019, tal como se observa en constancia a folio 89 del expediente.
4. De la misma manera se aprecia en la parte frontal del aviso publicado, especialmente en el la parte en donde se referencia la desfijación la fecha de 5 de Octubre de 2019 y en el folio siguiente se establece la fecha de desfijación 8 de octubre de 2019 (Folios 88 y 89).

De conformidad con lo establecido anteriormente este Despacho aprecia que dentro del aviso No. 2019001363 existe dos fechas de desfijación, la primera del 5 de Octubre de 2019 y la segunda de 8 de Octubre de la misma anualidad, creando con esto una irregularidad que genera ante los administrados una inseguridad jurídica frente a la fecha de notificación.

Si bien es cierto, en este proceso se cumplió inicialmente lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al haberse publicado el aviso en debida forma, la desfijación del aviso crea inseguridad frente a la verdadera fecha de desfijación, configurándose así una irregularidad frente a este procedimiento.

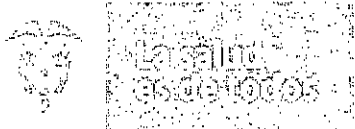
Resulta entonces importante que este despacho se pronuncie con respecto al principio de legalidad que es una de las manifestaciones más plausibles del ya visto debido proceso, de acuerdo al cual todas las actuaciones seguidas por el estado así como las decisiones por este adoptadas, deben ceñirse a una ley preexistente que regule la misma garantizando con ello la seguridad jurídica y evitar así la arbitrariedad frente al particular vigilado. Al respecto, valga decir que la concepción del principio de legalidad y la aplicación correcta y concreta de la norma sanitaria, es dada en razón a que las actuaciones emitidas por la administración deben ceñirse a lo establecido por la norma, así lo ha dicho y reiterado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia de veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008):

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Concepto

El debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad, ha sido concebido por el constituyente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se aplica, sin distinción alguna, a toda actuación (art. 29 de la C.P.), y del cual se desprende obviamente el derecho de defensa, constituyéndose en su núcleo esencial. Así, toda persona debe juzgarse conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, ante la autoridad competente y con las formalidades propias de cada juicio, es decir, que la actuación debe ceñirse a las ritualidades propias del caso. Y para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso.”

Es así que la manifestación del principio de legalidad se da en tanto las actuaciones seguidas por esta entidad, se ajusten y se encuentren previstas en una norma preexistente frente al particular investigado, a efectos de garantizar con ello el derecho constitucional al debido proceso.

Conforme a lo evidenciado, resulta para este despacho procedente revocar la Resolución N° 2019041384 de 19 de septiembre de 2019, por la cual se calificó el proceso sancionatorio N° 201605730, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y salvaguardar el principio de legalidad del señor Luis Humberto Nati Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, y del señor Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412, dado que las circunstancias en que se desarrolló la actuación



RESOLUCIÓN No. 2019052695
(21 de Noviembre de 2019)

"Por medio del cual se revoca de oficio y se toman otras decisiones, dentro del proceso sancionatorio No. 201605730"

administrativa se enmarcan en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, excluyendo las demás causales contenidas en la norma.

Ley 1437 de 2011:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Aunado a lo expuesto, al no existir en el proceso la convicción necesaria para sancionar, sino que se carece de ella, lo procedente será, en virtud del principio según el cual la duda se resuelve a favor de los investigados, procederá a cesar la investigación. Análisis que se realiza a la luz de la lectura del artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

Por todo lo anterior es claro que en ocasión a que dentro del proceso sancionatorio existió una falencia de fondo, que atenta directamente con el debido proceso del señor Luis Humberto Nati Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, y del señor Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412, se procederá a cesar el procedimiento administrativo y ordenar el archivo de las diligencias para los encartados.

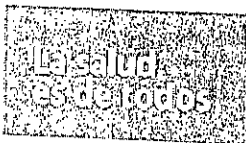
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. Resolución No. 2019041384 de 19 de septiembre de 2019, en el proceso 201605730, adelantado contra el señor Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412 y contra el señor Luis Humberto Nati Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio Natilac Sibundoy, de conformidad con las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: CESAR el Proceso Sancionatorio No 201605730, de conformidad con las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera personal el contenido de la presente Resolución a el señor Pedro Antidio Nati Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.909.412 y



**RESOLUCIÓN No. 2019052695
(21 de Noviembre de 2019)**

"Por medio del cual se revoca de oficio y se toman otras decisiones, dentro del proceso sancionatorio No. 201605730"

contra el señor Luis Humberto Nati Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.096, y/o a su apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201605730 una vez ejecutoriada la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó: Angelica Rodriguez pacheco
Revisó: Cristian Romero*